

SECRETARÍA. Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL N° 2023-00116** de OVIDIO BECERRA MONROY, en contra de GUSTAVO HERNÁN VELANDIA POVEDA, informando que el demandado presentó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de contestación a la demanda presenta falencias, frente a los requisitos formales que debe contener tal escrito, los cuales se relacionan a continuación.

1. De conformidad con el numeral 3° del artículo 31 del CSTSS., al contestar a los hechos primero, segundo y tercero, deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
2. Deberá hacer un pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones de la demanda, indicando si se allana o las rechaza,

y exponiendo brevemente su razón, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 31 del CPTSS.

3. De conformidad con el numeral 2 párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS., se debe indicar si las documentales que obra a folio 8 a 10 del archivo .pdf contentivo de su contestación de demanda, hace parte de las pruebas, toda vez que no se encuentra relacionada en el acápite destinado a su solicitud. Y a su vez, si pretende tener como prueba la documental que relaciona “1. Afiliación a la EPS el 13 de agosto del 2001, 2. Planillas de pago de la EPS del periodo comprendido a septiembre de 2001 a octubre 31 de 2004, 3. Certificado de la EPS compensar, que evidencia los pagos y períodos cancelados al trabajador.”, por cuanto no fue aportada con la demanda y que deberá aportar, toda vez que no existe coincidencias entre la documental solicitada y la aportada.

Por lo anterior se inadmitirá la contestación de la demanda y se concederá el término de CINCO (5) DÍAS, para que se subsanen las falencias advertidas, en los términos del párrafo 3° del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la contestación de la demanda, para que se subsanen las falencias señaladas, en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

SEGUNDO. – CÓRRASE TRASLADO a la parte actora de la excepción previa propuesta por el demandante, que denominó “*NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*”, por el término de TRES (3) DÍAS, para que se sirva pronunciar y allegar las pruebas que considere (Art. 101 Num 1° del C.G.P.), aplicable por remisión analógica.

Tercero. - RECONÓZCASE y TÉNGASE a YOHANNA ALEJANDRA ÁVILA ARROYO con C.C. No. 52.521.896 y T.P. No. 123.616 del C.S. de la J., como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

Gcrb/Klgr



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be2818406bb059daf9014553d3f20c51d99cc2f01d99b452475726f61ad67d0**
Documento generado en 15/11/2023 09:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>